Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada a fs. refoliado 93/96vta. concedido a fs. refoliado 99, es fundado a fs. refoliado 100/103, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. refoliado 104 es contestado a fs. refoliado 107/110.----------**Y**

CONSIDERANDO:----------I.-

A fs. refoliado 93/96vta. la jueza de grado resolvió rechazar la excepción de pago total e inhabilidad de título incoada por el codemandado C. S.R.L. y mandó llevar adelante la presente ejecución contra dicha sociedad comercial y J. C. P., hasta que al acreedor B. D. C. S.A. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 373.220,45, con más los intereses compensatorios pactados en el instrumento de fs. 06, desde la fecha de su libramiento, 21/01/14, y los intereses punitorios desde la fecha de intimación de pago obrante a fs. 17, 16/06/2015, ambos hasta su efectivo pago, con más el I.V.A. Impone las costas a los demandados y regula los honorarios de los letrados intervinientes.-------

----------Para así decidir tiene en cuenta que la excepción de inhabilidad de título está limitada a las formas extrínsecas del documento objeto del juicio ejecutivo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, siendo inadmisible si no se ha negado la existencia de la deuda. Sólo puede discutirse bajo esta excepción, si quien se presenta como ejecutante no es la persona titular del derecho que invoca; o el demandado no es la persona obligada al pago; o del título no resulta obligación alguna; o está pendiente de plazo o condición; o la obligación expresada en el título no es dar suma líquida de dinero; o que el título no encuadra en la enumeración legal.

Sostiene la jueza a quo que a través de la excepción deducida por C. S.R.L. solo se ha impugnado la ejecutoriedad del contrato de fianza y no la que surge del título ejecutivo propiamente dicho y que es objeto del presente juicio ejecutivo. El contrato de fianza resulta ser accesorio y su efecto principal es la de otorgar una garantía al acreedor por el crédito otorgado. La fianza es un típico contrato accesorio, que no puede tener un objeto distinto o más amplio que el de la obligación principal.----------Refiere que el reconocimiento de la firma por parte del coejecutado ha otorgado plenos efectos jurídicos en lo que respecta a la exigibilidad de la garantía prestada para con las obligaciones asumidas por aquel. Que en definitiva no se han cuestionado los requisitos extrínsecos que forman parte del pagaré, los cuales se han mantenido inconmovibles frente a la excepción deducida. ----------Indicó asimismo que, sin perjuicio de lo expuesto, el planteo deducido fue articulado por C. S.R.L. y no por el sujeto obligado mediante dicho contrato de garantía Sr. J. C. P. quien además de haber reconocido la firma inserta en el mismo

no cuestionó su validez.----------
---Con respecto a la excepción de pago, indicó la jueza de grado que la misma, ya sea total o parcial, requiere de varias condiciones para ser admitida. La primera de ellas, exigida como requisito de admisibilidad de la excepción, es que el pago debe ser documentado. Sólo verificada esta condición, se puede entrar en el análisis de las que derivan de este primer requisito, a saber: 1) que el instrumento que acredita el pago debe ser emanado del acreedor o su representante; 2) que se debe referir al crédito mismo de la ejecución, es decir, debe contener una clara vinculación con la obligación que se ejecuta, una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda (en virtud de la limitación probatoria de este tipo de procesos); y 3) que el documento que intenta hacerse valer, debe ser temporalmente posterior a la creación de la obligación y anterior a la intimación judicial de pago. Cita doctrina.----------
---Refiere que analizadas esas precisiones, la excepción interpuesta (pago) debe ser rechazada por cuanto de la documental acompañada por el excepcionante -consistente en cesiones de derechos instrumentadas a través de las Escrituras 15, 16, 17, de fecha 17 de enero de 2014- no es posible inferir que la misma cumplimente con los requisitos indicados para que sea admitida plenamente. Que visto cada una de las cesiones de derechos acompañadas por el demandado, éstas no poseen ninguna concordancia con el pagaré objeto de la presente ejecución: las cesiones de derechos fueron instrumentadas en fecha 17/01/2014, es decir con anterioridad a la fecha de creación del título ejecutivo (21/01/2014) por lo que no se desprende ni puede deducirse de manera alguna que las mismas se correspondan al pago de la deuda reclamada. Asimismo sostiene la jueza a quo que los montos consignados en dichas escrituras públicas, de los cuales tampoco existe registro documentado de que efectivamente hayan sido percibidos por el cesionario, difieren notablemente en cuanto al monto de la obligación asumida por el codemandado en el documento, circunstancia que de pretender el excepcionante ser atribuido tal como lo expone, requeriría inexorablemente de una mayor amplitud probatoria, incompatible con la naturaleza de este proceso ejecutivo.

Finalmente añade que la excepción de pago no sólo debe acreditarse mediante el documento escrito emanado del acreedor que contenga el reconocimiento de haber recibido la suma que en él se indica, sino que debe estar imputada al mismo crédito que se reclama en el juicio que se opone la excepción. Cita jurisprudencia y doctrina.

II. A fs. refoliado 100/103 expresa agravios la codemandada apelante C. S.R.L. Sostiene que la sentencia supone que el Sr. J. C. P. contesta la demanda por C. S.R.L. solamente. Sin embargo ha presentado la actora *"... formal demanda ejecutiva contra C. S.R.L. ... y a preparar vía ejecutiva contra el Sr. J. C. P...."*, por una misma e idéntica deuda de "$ 373.220,45", incluso el título del escrito de inicio de la demanda es *"Prepara Juicio Ejecutivo. Prepara Vía Ejecutiva"*. -------Alega que la a quo incurre en un prejuicio

contrario a las reglas de la sana crítica cuando sostiene que existe una evidente contradicción e incongruencia en el planteo de la codemandada al interponer ambas excepciones –pago total e inhabilidad de título- de manera conjunta. Refiere la apelante que la sentenciante no tiene en cuenta que es por demás evidente que la incongruencia pudiera existir si se trata de un pagaré directo, en este caso se trata de un pagaré como instrumento de una fianza y existen dos motivos para impugnar la pretensión del B. d. C. S.A.; en primer lugar la deuda ha sido pagada por C. S.R.L. por lo que cabe la excepción de pago, pero además aunque no hubiera sido pagada la deuda, considera que el título es inhábil. Alega que no existe contradicción ni incongruencia en que en este caso puedan plantearse
conjuntamente.----------

----Argumenta la apelante que la sentenciante bien dice que, si no paga el deudor fiado el acreedor puede reclamar al fiador solidario. Pero el caso –sostiene- es que ha demostrado que el crédito era por una Cesión de Facturas, que el Banco en ningún momento manifestó no haber cobrado. Afirma que en definitiva el Banco dice que dio un préstamo de $915.000 pero no identifica ni liquidación, ni monto, ni fecha, ni cuando recibió los pagos parciales, ni como llega a que se le deban exactamente $373.220,45 y niega sin pruebas la descripción de las operaciones que hace C. S.R.L.----------

Refiere la agraviada que se ha cuestionado la validez de la fianza, lo que no se contradice con el reconocimiento de la firma efectuada por el codemandado Sr. P.. Afirma que entre otras cuestiones anómalas el actor dice en el punto VII b) de su “Promueve…” que el contrato de fianza es del 28/10/2012, que es efectivamente la primera fecha que tiene escrita, pero el Gerente de la Sucursal y un Jefe de Área certifican que fue firmado el 28/10/2013, y sabido es que los títulos ejecutivos deben tener fecha de emisión; una sola fecha de emisión y no varias. ----------

----Finalmente sostiene el apelante que el texto –sentencia- ignora por completo la técnica y práctica bancaria que ha merecido reproches jurídicos en todos los tribunales del país. Describe las carátulas de dos causas que señala de tramitación local.----------

----III.- A fs. refoliado 107/110 contesta el traslado del memorial de agravios la actora. Manifiesta que el libelo recursivo presentado por la codemandada C. S.R.L., no trasunta de la mera disconformidad con el fallo recurrido, resultando en consecuencia el escrito recursivo inaudible a los fines impugnatorios perseguidos. Ello –refiere- por cuanto, analizados los agravios vertidos por la firma co-demandada C. S.R.L., resultan éstos ostensiblemente vacíos de contenido crítico a fines de demostrar el supuesto yerro que se le pretende atribuir al fallo recurrido, en tanto no hacen mas que reiterar los argumentos vertidos al momento de oponer las excepciones que a la postre resultaran desestimadas a través del resolutorio dictado por la a-quo, sin destruir las sólidas columnas que sostienen la decisión de la Magistrada. ----------

Argumenta la actora que resulta menester señalar que el fallo en crisis, ha quedado

firme y consentido en lo que al co-demandado J. C. P. respecta; ello en primer lugar por cuanto el mismo no ha opuesto excepciones al tramite de la ejecución al momento de ser citado a tal efecto y, en segundo lugar, dado que el nombrado tampoco apeló el fallo en cuestión. Señala que tanto el escrito titulado "APELA", como la expresión de agravios en que se pretende sustentar el recurso, han sido presentados y suscriptos por el Sr. J. C. P. en su carácter de "Socio Gerente" de la firma codemandada C. S.R.L. y no por derecho propio, razón por la cual en lo que a él respecta, el fallo en crisis se encuentra firme y consentido.----------Seguidamente la actora ingresa a tratar su fundamentación. En principio, respecto de la excepción de inhabilidad de título refiere que nada de lo manifestado por la firma co-demandada C. S.R.L. en su libelo recursivo, logra conmover los sólidos argumentos vertidos en el fallo en crisis. En primer lugar – sostiene-, es evidente que la mencionada firma, como bien lo expuso la a-quo, incumplió con la exigencia establecida por el código de rito para la articulación de la excepción en cuestión, cual es la de negar la existencia de la deuda. Es así que, como bien indica la co-demandada por medio de la expresión de agravios que pretende sustentar la apelación deducida, el acápite I de su "contesta demanda", fue titulado "Desconocimiento de la obligación". No obstante y sin perjuicio de la disquisición que pudiera llegar a suscitarse en torno a si, en términos estrictamente jurídicos (y no meramente semánticos), resulta lo mismo "desconocer" que "negar", luego de la lectura del mencionado escrito, queda claro que la excepcionante se ha limitado a titular dicho acápite de ese modo sin que luego expresamente efectúe la expresa negativa de la deuda y esto por si solo constituye causal de desestimación in limine de la excepción. ----------En segundo lugar, respecto de la excepción de pago refiere la actora que la sentenciante afirmó que los documentos acompañados por el coejecutado C. S.R.L. no reúnen los recaudos exigidos, por lo que la excepción de pago que se intenta hacer valer a través de ellos no puede prosperar. Estos argumentos dirimentes – describe- a la hora de adoptar la decisión de desestimar la excepción de pago, no han sido rebatidos siquiera mínimamente por medio de la pieza recursiva. Las consideraciones vertidas en dicho libelo no constituyen una crítica concreta y fundada de los fundamentos del fallo, sino que, más bien denotan un disentimiento con el fallo recurrido por la obvia razón de que le resulta desfavorable. Argumenta finalmente la actora que no resulta suficiente para enervar la decisión de la a quo, exponer una opinión distinta a ella como lo hace en autos la recurrente y por tal motivo se impone como única alternativa posible que se declare la deserción del recurso en los términos del articulo 269 del C.P.C.C., con costas.----------
----IV.- En primer lugar, y en relación a la manifestación vertida por la apelante en el punto a) de su expresión de agravios respecto de que “…la sentencia siguiendo lo expresado por el Banco en el Traslado del “Contesta Demanda…”, supone que el Sr. J. C. P. contesta la Demanda por C. S.R.L. solamente. Sin embargo ha presentado la

actora *"... formal demanda ejecutiva contra C. S.R.L.... y a preparar vía ejecutiva contra el Sr. J. C. P...."*, por una misma e idéntica deuda de *"$ 373.220,45"*, incluso el título del escrito de inicio de la demanda es *"Prepara Juicio Ejecutivo. Prepara Vía Ejecutiva"*…", cabe señalar que según surge de las constancias de autos, la parte codemandada Sr. J. C. P. se ha presentado a contestar demanda a fs. 59/60 únicamente en su carácter de Socio Gerente de la firma codemandada C. S.R.L. (ver documental de fs. 44 y vta.). Asimismo, a fs. 11 se ordenó la citación del Sr. J. C. P. a efectos de preparar la vía ejecutiva respecto de la fianza que otorgó, llevándose a cabo dicha diligencia con la cédula de notificación obrante a fs. 81/82, sin que se haya presentado en autos, por lo que a fs. 84 se tuvo por preparada la vía ejecutiva respecto del mismo, ordenándose el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo, diligencia que se llevó a cabo conforme surge de fs. 86/88, sin que el Sr. P. se haya presentado ni opuesto excepciones. Es así que resulta indiscutible en autos que el Sr. P. se ha presentado en este proceso en su carácter de Socio Gerente de la codemandada C. S.R.L. y no por derecho propio como fiador codemandado.----------En tal contexto carece de legitimación el Sr. J. C. P. en el carácter de Socio Gerente de la sociedad C. S.R.L. para impugnar la ejecutoriedad del

contrato de fianza que garantiza el crédito ejecutado.----------

---La legitimación para obrar se configura cuando no media coincidencia entre las personas que actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley reconoce como titulares de la relación jurídica sustancial de que se trata, extremo indispensable para asumir la calidad de actor y demandado, y en consecuencia, demandar o contradecir la materia sobre la cual versa el proceso.----------

----La falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que fue motivo de la controversia, con prescindencia de la fundabilidad de ésta. La legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución. ----------La ausencia de legitimación de la persona jurídica para agraviarse de lo decidido por la jueza a quo respecto de la fianza otorgada por el Sr. P. obsta por sí sola para ingresar al análisis de sus agravios. Es decir, todo cuestionamiento respecto del pronunciamiento emitido por la magistrada en torno a la fianza que se ejecuta, del que derivó que se mande llevar adelante la ejecución contra su firmante debió ser formulado por el Sr. P., por su propio derecho, careciendo de legitimación la empresa demandada para agraviarse toda vez que no la suscribió. ----------En efecto, las sociedades comerciales tienen personalidad jurídica diferenciada de la de sus integrantes, con

aptitud para contraer derechos y adquirir obligaciones y tienen un patrimonio distinto del de sus miembros que conforman la garantía de los acreedores.----------

--Ello así, por los fundamentos expuestos, se desestiman los agravios expresados a fs. refoliado 100/103 por la empresa en torno a cuestionar la procedencia de la ejecución de la fianza.----------

----A mayor abundamiento surge claramente de la presentación inicial que se ha demandado en base al pagaré a la firma C. S.R.L. y en base al contrato de fianza permanente de fs. 7 y vta., al Sr. J. C. P. respecto del cual se ha preparado la vía ejecutiva (v. fs. 11 y 86/vta.).----------

----A partir de allí, deviene inexcusable admitir que el Sr. P. se constituyó en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, de todo tipo de deudas, obligaciones y compromisos emergentes de las operaciones que C. S.R.L. mantenga en la actualidad, vencidas o a vencer o concierte en el futuro con el banco actor (cláusula segunda, fs. 7) y con renuncia a los beneficios de excusión, división y a la interpelación previa prevista por el art. 480 Cód. Comercio derogado, actuales arts. 1577, 1578 y 1584, inc. d) CCyC).- ----------

----V.- En relación a las cesiones de derechos instrumentadas mediante Escrituras Nº 15, 16, 17, acompañadas por la empresa ejecutada C. S.R.L., cabe precisar que analizados dichos documentos los mismos carecen de los requisitos exigidos para acreditar el pago de la suma que se ejecuta. ----------

----La documental acompañada es insuficiente para acreditar el pago que se invoca, pues no surge de la misma en términos inequívocos que el pago de la suma reclamada se realizó. Esto sin necesidad de efectuar otras indagaciones que excederían el estrecho marco de conocimiento del proceso ejecutivo e ingresarían al análisis de la causa que dio origen a la obligación.----------

----La comprobación del pago que no conste en recibos debe examinarse con un criterio riguroso y restrictivo, pues quien pudo recabar recibo y no lo hizo, lo menos que se le puede exigir es que justifique la razón de su conducta negligente, y acredite por otros medios de comprobación la verdad del pago que alegue (Conf. C. Nac. Com., sala C, 22/11/95, “Matos v. González”, AP online). Es que, el que alega el pago sin aportar el correspondiente recibo debe agotar los otros medios probatorios, a fin de acreditar la veracidad de dicho pago (C. Nac. Com., Sala B, 11/5/92, “Ilari v. Villaverde”, AP online, ambas citas en Marcelo J. López Mesa, “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 1254).----------

----Siguiendo este razonamiento, esta Sala ha señalado en anteriores oportunidades que en las ejecuciones cambiarias, los requisitos relativos a la prueba del pago presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida. Si no consta en el título el pago, y no ha mediado la restitución

de éste, sólo puede ser acreditado en el proceso ejecutivo mediante recibo emanado del ejecutante, y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta, debiendo recalcarse que en virtud de estar vedada la posibilidad de discutir la causa de la obligación, sólo se ha admitido acreditar el pago de los documentos cambiarios por medio de instrumentos de los cuales resulta la precisa individualización de aquéllos (SIC 48/01, SIC 138/08, SIC 100/09, con cita de Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, T. VI-B, pág. 300 y ssgts.).----------

----VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

----Conforme se resuelve se imponen las costas de Alzada a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en esta materia (art. 69 CPCC). Asimismo se regulan honorarios a los Dres. P. A. G. y D. E. F., letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, y al Dr. A. A. C., letrado patrocinante de la ejecutada, por sus actuaciones en esta instancia, en mérito a la extensión, desarrollo de sus labores y resultado obtenido, en el 30% y 25%, respectivamente, de la suma que les fueran reguladas en la instancia anterior. Para el caso que dicha suma resulte inferior al mínimo legal se regulará este último (arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente. ----------

----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

---I. Confirmar el decisorio de grado de fs. refoliado 93/96vta. ----------

--II. Imponer las costas de Alzada (art. 69 CPCC) a la apelante vencida.----------

-III. Regular honorarios a los Dres. P. A. G. y D. E. F., en forma conjunta y al Dr. A. A. C., en el 30% y 25%, respectivamente, de la suma que les fueran reguladas en la instancia anterior. Para el caso que dicha suma resulte inferior al mínimo legal se regulará este último (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente. ----------IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIE.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA